



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00196-00
Demandante	Edburn Newball Robinson
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Auto Interlocutorio No.	00002-18

La parte actora pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, respecto a la certificación No. 727 del 29 de octubre de 2014 y la Resolución No. RDP 035857 del 26 de Noviembre de 2014 emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Adjunto a la demanda se aporta en **copia simple**: **1.** Copia simple de la Cédula de ciudadanía del señor Edburn Newball Robinson, **2.** Copia simple de la sentencia de segunda instancia No. 88001233100020110005301 del 09 de abril del 2014 emitida por la Sección segunda subsección "A" del H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, **3.** Copia simple del memorial suscrito por el señor Edburn Newball Robinson dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **4.** Copia simple del Certificado No. 727 del 29 de octubre de 2014 emitido por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **5.** Copia simple de la Resolución No. RDP 035857 del 26 de noviembre de 2014 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido la Sección segunda subsección “A” del H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de segunda instancia No. 88001233100020110005301 del 09 de abril del 2014, **6**. Copia simple de la Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a petición elevada por el señor Edburn Newball Robinson. (fl.17 a 48)

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En el sub lite se aportó como título ejecutivo **copia simple** de los siguientes documentos: **1.** Copia simple de la sentencia de segunda instancia No. 88001233100020110005301 del 09 de abril del 2014 emitida por la Sección segunda subsección “A” del H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, **2.** Copia simple del Certificado No. 727 del 29 de octubre de 2014



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

emitido por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, 3. Copia simple de la Resolución No. RDP 035857 del 26 de noviembre de 2014 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido la Sección segunda subsección “A” del H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de segunda instancia No. 88001233100020110005301 del 09 de abril del 2014. (fl.17 a 48)

Como se ha expresado en innumerables providencias, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor su cumplimiento.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se reseña en precedencia, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,*

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Asimismo, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado² *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”³*

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que pese que el apoderado actor aportó los documentos del cual se deriva la obligación es decir, el título ejecutivo, los mismos fueron aportados en copia simple, por lo cual no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, en consecuencia se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Edburn Newball Robinson en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, respecto al fallo judicial proferido la Sección segunda subsección “A” del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de segunda instancia No. 88001233100020110005301 del 09 de abril del 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconócese personería jurídica al Dr. Andrés Brandt Mc'nish identificado con C.C.No. 15.240.880 y T.P.No. 15.240.880 del C.S. de la J., para actuar en favor del ejecutante acorte al poder obrante en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

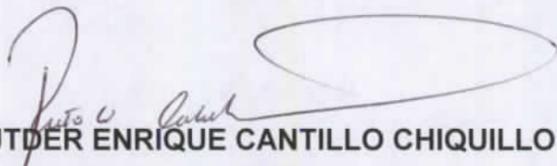
**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: Reconócese personería jurídica al Dr. Alejandro Baldonado Bryan identificado con C.C.No. 18.002.886 y T.P.No. 180.635 del C.S. de la J., para actuar como sustituto en favor del ejecutante acorte al poder obrante en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Desanótese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)